REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 541 Bogotá D. C., martes, 24 de agosto de 2010 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2010 SENADO

por la cual se establece el salario básico para los profesionales y tecnólogos con título acreditado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase para todos los trabajadores que ostentan título profesional y tecnólogos con título acreditado un salario básico equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Los Empleadores y patronos deberán garantizar a sus trabajadores profesionales y tecnólogos con título acreditado el pago cuando mínimo del salario establecido en la presente ley sin perjuicio de que las partes acuerden un salario superior.

Artículo 3°. Igualmente en las contrataciones no laborales de personal profesional y tecnólogos con título profesional, sin perjuicio de la autonomía en la voluntad de las partes, se deberá garantizar cuando menos unos honorarios iguales o superiores a los establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social impondrá a quienes violen lo establecido en la presente ley multas económicas de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El Estado, como responsable de garantizar los derechos constitucionales a todos sus ciudadanos, y el Congreso de la República como parte fundamental de dicho Estado, deben día a día analizar las posibles variables que influyen en el desarrollo de cada uno de sus ciudadanos y por consiguiente en el grupo en general.

Colombia es un país con diversas oportunidades que ha tratado de responder al compromiso de desarrollo universal y adoptar las diferentes políticas que surgen en el concierto mundial con miras a lograr el bien común.

El actual gobierno ha concentrado muchos de sus esfuerzos en programas que buscan la transparencia, la lucha contra la corrupción y que el ciudadano de bien no termine inmerso en negocios turbios, dichos programas han sido promocionados de diversas formas y considero como autor de esta iniciativa que procurar ingresos dignos para personas que se han preocupado por su formación y por poner sus talentos al servicio de esta Nación, debe ser prioridad al pie de dichos programas.

En ese orden de ideas el tratar de lograr estándares de salarios para las diferentes poblaciones, que vayan de acuerdo a sus capacidades y preparación, y no de acuerdo al gusto del empleador, ha sido una lucha constante en la que se ha ganado algún terreno. Sin embargo, apoyados en algunas situaciones, algunos sectores se han aprovechado, imponiendo salarios para profesionales y tecnólogos con título acreditado de acuerdo a su criterio y en algunos casos rayando en lo ridículo, ofreciéndolo a personal con educación superior, salarios similares al mínimo legal vigente.

En el estado actual de nuestra sociedad colombiana en que el concepto del pleno empleo, la dignidad hacia el trabajo creador y transformador, el derecho a salarios justos se encuentra entre la disyuntiva de la reivindicación y la crisis, es que se puede percibir con total claridad la importancia y el protagonismo del trabajo profesional en toda su extensión, ya que al reconocerlo de esta manera estaríamos dando pasos firmes que coadyuvarán hacia la calificación y consolidación de nuestra sociedad, la cual deberá estar orientada al mejoramiento de las condiciones de vida básicas y superiores de sus habitantes, como punto de partida hacia la trasformación histórica y material de quienes habitamos este país.

Desde esta óptica el trabajo deberá garantizar la utilización, por parte de una persona, de talentos y habilidades propias, ya sean físicas o mentales, para llevar a cabo una actividad. Cuando esa actividad es una actividad productiva, la utilización de talentos y habilidades deberá generar un retorno económico justo que se denomina salario. El salario será, entonces, el precio digno por la realización de un trabajo. El salario puede variar dependiendo del lugar donde se trabaja, la región, el país, la ocupación, etc.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el salario es un precio pagado por el trabajo, este está determinado por la oferta y demanda de trabajo que exista en una economía. Sin embargo, existe un límite inferior que imponen los gobiernos de los países a la cantidad de salario que se le debe pagar a un trabajador que se ocupa en una jornada laboral completa de ocho horas (para el caso de Colombia). Este límite se considera el límite de subsistencia; es decir, el mínimo necesario para mantener con vida a una persona y cubrir sus necesidades más básicas. Este límite se conoce como el salario mínimo.

Ahora, siempre ha sido una constante preocupación entre los colombianos el deficiente salario cancelado a los Profesionales y a Tecnólogos con título acreditado en nuestro país, donde las difíciles condiciones económicas han obligado a buenos profesionales a emplearse por salarios pírricos muy contrarios a la dignidad y esfuerzo realizado para llegar a su profesionalización.

Según una reciente investigación sobre "en qué están los graduados", varias universidades del país demuestran que la desocupación de profesionales y tecnólogos con título acreditado alcanza un **10** por ciento.

Las tasas varían de acuerdo a la región donde se gradúan los estudiantes. Según la investigación de la Universidad Icesi, de Cali, el desempleo entre los recién graduados llega al 7%, mientras que en la Universidad del Norte, en Barranquilla, apenas alcanza el 2%.

La investigación refleja datos más preocupantes si se tiene en cuenta que tomando el ejemplo de la Icesi, de Cali, solo en esa institución hay un 21 por ciento de los graduados recientes que manifiesta tener su propia empresa; y solo un 19 por ciento que logra emplearse como alto directivo de una compañía.

También esa misma situación la viven los ex alumnos de la Universidad de La Sabana, donde, según estudio del Centro de Egresados, solo el 90 por ciento manifiesta tener empleo; de los que están trabajando, hay un 15 por ciento que se declara independiente. En la Universidad Nacional, casi un 12 por ciento trabaja por su cuenta. Pero esa suerte no es para todos, un 29 por ciento de los egresados se desempeñan en cargos que nada tienen que ver con su profesión; según una encuesta realizada por el Ministerio de Educación (MEN) entre 5 mil graduados.

Y en cuanto al tipo de contrato laboral que firman al emplearse, solo el 34,7 por ciento lo tiene a término fijo, el 32 por ciento con la figura de prestación de servicios, el 22,7 por ciento a término indefinido, el 9,30 por contrato de aprendizaje y el 1,30 por medio de empresas de servicios temporales, refleja el estudio de la Universidad Nacional.

Lo anterior puede evidenciarse más claramente, por ejemplo, en el caso de los salarios de los odontólogos colombianos y sobre lo cual VÍCTOR HUGO MONTES CAMPUZANO[1] manifestaba que "…los doctores Fernando Ospina Espitia, Claudia Polanco y Mario Molina con la dirección de la profesora Elba María Bermúdez hicieron un trabajo en la Universidad El Bosque durante el primer semestre de 1998 y entrevistaron a 569 odontólogos de la ciudad de Santa Fe de Bogotá el cual nos muestra en una forma muy concreta la incertidumbre de la práctica de la odontología de hoy y que nos obliga a redoblar esfuerzos, mediante la unidad gremial para llegar a las reivindicaciones esperadas. De esta investigación salen datos como los siguientes, sobre ingresos por concepto de práctica odontológica exclusiva: el **11.42%** de los odontólogos perciben al mes, únicamente **un salario mínimo** ($223.826); el **24.96%** reciben entre **1 y 3 salarios mínimos** o sea, de $203.827 a $611.478. Entre 3 y 5 salarios mínimos, el 22.67% ($611.479 a $1.109.130). De 5 a 8 salarios mínimos gana el 27.24% ($1.019.131 a $1.630.608). De 8 a 10 salarios mínimos, el 9.14% ($1.630.609 a $2.038.360). Y más de 10 salarios mínimos, escasamente el 4% de los profesionales de la Salud Oral, que ganan más de $2.038.361".

Lo anterior es más preocupante y desestimulante cuando nos informa "…que el costo que tiene que sufragar una persona para hacerse odontólogo, es del orden de los $65.000.000, más el requerido para comenzar a trabajar como profesional independiente, que por lo bajo, puede representar alrededor de $30.000.000, sin incluir local propio y sin añadir el costo de los insumos necesarios para ejercer su profesión"; igualmente se debe considerar que esta profesión exige alrededor de 16 semestres de estudios de pregrado, postgrado y práctica para poder desempeñarse con alta calidad.

[1] Profesor Titular Universidad Nacional de Colombia Presidente de la Federación Odontológica Colombiana.

Situaciones como la descrita en los párrafos anteriores dan a pensar que un profesional después de invertir más de cinco años de su vida y más de noventa millones de pesos, con el salario presentado en el estudio de la universidad El Bosque, debe trabajar como mínimo 30 años para recuperar el costo económico y después de esto podrá empezar a lucrarse de su carrera profesional.

Adicional a lo anterior se puede tomar como referente que el salario mínimo en Estados Unidos es de US 5 por hora (aprox. $11.500), lo que nos muestra la inmensa desigualdad que hay en los salarios recibidos por los profesionales del estudio citado anteriormente. Desigualdad que se sigue sosteniendo hoy en día.

En lo referente a la discriminación laboral en el país y según conclusiones de Luz Karime Abadía Alvarado[2], en su estudio "Discriminación salarial por sexo en Colombia: un análisis desde la discriminación estadística", nos advierte que "…Para el caso de los individuos casados o que conviven bajo la figura de unión libre, ubicados en el sector privado, se concluye que existe fuerte evidencia de discriminación estadística por sexo en el mercado laboral colombiano. Ello cuando se utiliza la educación del jefe de hogar como variable *z*, en apoyo a la hipótesis planteada por parte de los autores Tenjo, Rivero y Bernat (2002). Estos autores afirman que la discriminación estadística es más propensa en mujeres casadas, ya que el empleador tiene dudas acerca de su verdadera productividad, debido a que se sabe que estas por lo general son las encargadas de las labores del hogar, lo cual les impide posiblemente responder al máximo en las actividades del mercado laboral…".

Igualmente debemos tener en cuenta lo que representa para nuestro país la globalización e internacionalización de nuestra economía.

En primer lugar veamos lo que implica la implantación del ALCA y el TLC en Colombia, ya que según Jesús Botero García en su estudio IMPACTO DEL ALCA Y EL TLC SOBRE EL EMPLEO EN COLOMBIA. - Una evaluación mediante equilibrio general computable[3].

"…Los impactos del ALCA y el TLC parecen ser, en su conjunto, favorables sobre el mercado laboral colombiano.

• El empleo agregado de Colombia se elevaría en el 2.4% (377.200 nuevas plazas) en el caso del TLC y en el 1.7% (268.800 nuevas plazas) en el caso del ALCA.

• La tasa de desempleo urbana bajaría 1.8 puntos porcentuales (TLC) y 2.6 puntos porcentuales (ALCA).

• El grado urbano de informalidad (medido como el porcentaje que representan los trabajadores independientes en el empleo) no aumenta; de hecho disminuye ligeramente del 32.3% (escenario inicial) al 32.1% (TLC) y 32.0% (ALCA).

• Los salarios crecen: el agropecuario en 5.17% (TLC) y 6.50% (ALCA): el salario medio de la economía en 3.68% y 5.13% respectivamente.

Paralelamente, este estudio ha mostrado hasta qué punto los impactos del ALCA y el TLC sobre el mercado laboral dependen de la oferta de trabajo calificado (en particular del que posee algún grado de formación superior). En efecto, esos tratados comerciales fomentan la demanda por trabajadores calificados. Bajo el supuesto de que la población calificada es estable y que la oferta se eleva apenas marginalmente –vía una mayor participación laboral– en respuesta al alza en la demanda y en los salarios esperados, el empleo en este mercado sólo puede elevarse también de manera marginal.

• El empleo calificado crece 1.40% (TLC) y 2.06% (ALCA), es decir, en apenas en una cifra que oscila entre 30.700 y 45.150 personas. Ello hace bajar el desempleo en este mercado laboral en una cifra que oscila entre 1.2 y 1.7 puntos porcentuales respectivamente.

• Pero los salarios aumentan 4.50% (TLC) y 6.63% (ALCA). Y el diferencial salarial (salario calificado/no calificado) se eleva todavía más desde 2.80 a 2.92 y 2.98, respectivamente.

No obstante, si la población calificada pudiera elevarse en el 10%, la economía y la equidad mejorarían sustancialmente…".

En segundo término nos debemos concentrar en lo que hace referencia a la situación de la pobreza en el mundo y por eso debemos remitirnos inicialmente a lo planteado en el documento, presentado por la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra al segundo período de sesiones del Comité Preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y el estudio de iniciativas ulteriores, en abril de 2000.

En el documento aludido se afirma como desenlace de la Cumbre Social a principios del decenio de 1990 que dos asuntos, mutuamente relacionados, constituían el centro mismo del diálogo social en la mayoría de los países: la pobreza y la exclusión social. Al mismo tiempo, de esas consultas se desprendía palmariamente que, para salir de la pobreza y de la exclusión social, tiene que haber antes alguna forma de actividad creadora de ingresos, descrita con muy diversas expresiones: puestos de trabajo, nivel de vida perdurable, trabajo por cuenta propia, microempresas, etc. De ahí que la creación de empleos pasara a ser la tercera vertiente fundamental de la Cumbre Social.

Igualmente se concluye que **para reducir la pobreza y promover la inserción social**, la economía mundial debería ofrecer a todos los hombres y a todas las mujeres la oportunidad de tener un **trabajo decente y productivo en condiciones**

[2] Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Departamento de Economía.

[3] Contrato número 079 celebrado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Corporación CIDE Versión ajustada 9 junio de 2004.

de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Por esto sería preciso alcanzar cuatro objetivos: creación de empleos, fomento de los Derechos Humanos en el trabajo, mejor protección social y promoción del diálogo social.

Lo anteriormente informado toma relevancia cuando en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT se adoptan las decisiones relacionadas con la promoción del trabajo decente en el siglo XXI sugeridas en el documento del año 2000; así mismo, en julio de 2006 la OIT saludó la nueva Declaración de las Naciones Unidas sobre intensificación de los esfuerzos mundiales por promover el trabajo decente con miras a una reducción de la pobreza, al desarrollo sostenible y a una nueva esperanza a los 1.400 millones de trabajadores pobres del mundo.

Compendio

Con todo lo mencionado y sabiendo que la profesionalización del trabajo y la dignificación del mismo deberá ser la tendencia de quienes creemos que un país será mejor si sus gentes son mejores personas, mejores profesionales en lo que hacen, en lo que se preparan, en lo que desarrollan, en lo que progresan y en lo que se comprometen es por lo que solicito de los honorables congresistas su acompañamiento en el proceso de aprobación del proyecto presentado.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 107 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata C*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 107 de 2010 Senado, *por la cual se establece el salario b*ásico para los profesionales y t*ecnólogos con título acreditado,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2010 SENADO

por la cual se consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los 70 años y se deroga el inciso in fine del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO ÚNICO

CONSAGRACIÓN DE LA EDAD DE RETIRO FORZOSO EN EL SERVICIO PÚBLICO A LOS 70 AÑOS

Artículo 1°. ***Edad de retiro forzoso.*** Conságrese para los servidores públicos de todas las ramas, órganos y entidades del Estado de los diferentes órdenes y niveles, tanto nacional, regional, departamental, provincial, distrital y municipal, así como en los organismos autónomos y de control, la edad de retiro forzoso en los 70 años.

Artículo 2°. ***Campo de aplicación.*** La presente ley se aplicará a todos los servidores públicos, cualquiera sea el nivel, orden, órgano o rama a la que pertenezcan, sin excepción alguna.

Artículo 3°. ***Pensión de jubilación.*** Aquellos servidores públicos que reúnan los requisitos y condiciones para obtener la pensión de jubilación, no podrán ser obligados a retirarse del servicio, hasta tanto lleguen a la nueva edad de retiro forzoso de 70 años.

Parágrafo. Los Servidores Públicos que hubieren cotizado continua o discontinuamente a la misma entidad durante 30 años o más, podrán acceder de inmediato a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el inciso final del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9° de la Ley 797 de 2010, las demás normas que consagran el retiro forzoso del servicio público en 65 años y todas aquellas que le sean contrarias.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el último informe divulgado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la esperanza de vida en el país subió a 74 años, dos años más que en el período comprendido entre el 2000 y el 2005. El citado informe indica, además, que esta tendencia seguirá en alza en los próximos años. Según las proyecciones de ese ente, los colombianos vivirán en promedio hasta 76 años para el quinquenio entre los años 2015 y 2020.

Asimismo, estableció que el crecimiento de la población colombiana se redujo debido a que la fecundidad femenina también disminuyó. El informe asegura que las mujeres viven más que los hombres. En la población femenina, su edad promedio es de 77 años, mientras que en hombres es de 70.

La esperanza de vida es la media de la cantidad de años que vive una determinada población en un cierto periodo de tiempo. Esta se ve influenciada por factores como la calidad de la medicina, la higiene, el acceso a los servicios públicos, las condiciones de salubridad, niveles de ingreso, nivel de escolaridad, etc.

Se denota también que la esperanza de vida al nacer de los colombianos ha experimentado un importante aumento en los últimos 45 años. Según CELADE[1], al inicio de los noventa la cifra promedio para las mujeres se sitúa en 72,3 años y para los hombres en 66,4 años. Esta cifra se ha incrementado según el último reporte del DANE antes señalado, a 74 años. Al igual que en el resto de los países de América Latina, la esperanza de vida de las mujeres es mayor que la de los hombres, diferencia que casi se ha duplicado desde los años cincuenta. Como promedio, hoy las mujeres viven 5,9 años más que los hombres.

El incremento de la esperanza de vida ha sido mayor en la población urbana, en los grupos con mayor nivel de instrucción y en aquellos de mayores ingresos. En los ochenta la población urbana vivía como promedio 5,5 años más que la población rural. Los colombianos con 6 y más años de escolaridad tenían en promedio 10 años más de sobrevida que los analfabetos y más de 8 años que las personas con hasta 3 años de escolaridad. Estas diferencias expresan profundas desigualdades en el acceso y utilización de los servicios de salud entre los más pobres y en las áreas rurales.

Hoy en día el envejecimiento de la población colombiana se ha incrementado considerablemente, pues la población llega a ser más vieja, de acuerdo con ciertos criterios, tales como incremento en la proporción de personas adultas mayores o mayores de 60 años en relación con la población total. Otros criterios son: expectativa promedio de vida, edad promedio de una población, proporción comparada de población menor.

[1] CELADE. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía. Este centro es la División de Población de la CEPAL.

Las diversas normas legales en Colombia señalan que todo servidor público que llegue a la edad de retiro forzoso de 65 años, debe retirarse del servicio y al llegar a este límite etario, quedan inhabilitados para continuar en el ejercicio de las funciones. Las únicas excepciones que señala la ley y por ende, pueden continuar en el ejercicio de sus funciones, son para los cargos de elección popular y para los siguientes empleos: Presidente de la República, ministro del Despacho, jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de estos funcionarios. (Artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968).

Como se puede observar, se establece una discriminación por edad a la gran mayoría de servidores del Estado, ya que las excepciones que prevé la ley cobija solo a un número muy reducido de funcionarios. Por ello, propongo que la edad de retiro forzoso para todos los servidores públicos sea igual, sin discriminación de ninguna clase y que ante el aumento del promedio de vida de todos los colombianos esta debe aumentarse de los 65 a 70 años. Lo anterior, en virtud de los principios de justicia en las relaciones laborales, de analogía, del principio pro-homine y de favorabilidad previstos en la Carta Superior.

Desde una perspectiva Constitucional integral y en relación con las diversas normas que fijan la edad de retiro forzoso en 65 años, considero que este límite etario debería ampliarse a los 70 años, ya que las condiciones en cuanto a la edad para pensionarse cada vez se amplían más y la expectativa de vida de los colombianos ha aumentado.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 108 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata C*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado, *por la cual se consagra la edad de retiro forzoso en el servi-*

cio público a los 70 años y se deroga el inciso in fine del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2010 SENADO

por la cual se consagra la edad mínima para registrarse y ser miembro de redes sociales en internet.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO ÚNICO

CONSAGRACIÓN DE LA EDAD MÍNIMA PARA REGISTRARSE Y SER MIEMBRO DE REDES SOCIALES EN INTERNET

Artículo 1°. ***Consagración edad mínima para registrarse y ser miembro de redes sociales en internet.*** Conságrese la edad mínima para registrarse y ser miembro de una red social en Internet y formar parte de su plataforma, en los 14 años de edad.

Artículo 2°. ***Prohibición de registro a menores de 14 años.*** Solo aquellas personas que tengan más de 14 años podrán abrir libremente una cuenta en la red social de Internet.

Parágrafo 1°. Las empresas cancelarán automáticamente los registros de quienes tengan una edad inferior a la señalada. Para el cumplimiento de lo anterior, harán los controles y verificaciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través de su potestad reglamentaria, diseñará los mecanismos correspondientes a efectos de hacer los controles y verificaciones pertinentes.

Artículo 3°. ***Veracidad.*** Todas las personas menores de edad que accedan a las redes sociales, deberán informar de manera veraz, que cumplen con la edad mínima de acceso fijada en esta ley.

Artículo 4°. ***Adecuación.*** Las diferentes empresas de Internet que prestan esta clase de servicio, deberán adecuar sus exigencias a esta ley, en garantía de la privacidad de los usuarios y, en especial, de los menores de edad.

Artículo 5°. ***Ley de Hábeas Data.*** Las diferentes redes sociales que operan en la Internet, deberán acatar los preceptos de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, con el fin de preservar la reserva de la información que les sea suministrada, a informar a los titulares sobre la utilización que están dando a sus datos, a conservar con las debidas seguridades la información y a cumplir con las instrucciones de la autoridad de control y de proteger el derecho a la intimidad del sujeto concernido, en especial, cuando este sea menor de edad.

Artículo 6°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el ***Diario Oficial*** y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a las diversas redes sociales existentes en el mundo es cada día más fácil, expedito y rápido y se extiende a pasos agigantados. Aparejado con esto, se denota también, el incremento de los riesgos para los usuarios, por el acceso indiscriminado a tales redes, especialmente para los niños y niñas, que son personas con especial vulnerabilidad y, por ende, merecen una mayor protección del Estado y de sus instituciones.

De ahí que sea conveniente asegurar que el acceso a tales redes sociales sea seguro, confidencial y protector de los derechos de todas las personas, en especial de los menores de edad. Por tanto, se hace necesario consagrar una edad mínima para registrarse y ser miembro de una red social en Internet y formar parte de su plataforma, la cual, según los estándares internacionales existentes en el mundo actual, debería ser de 14 años.

Conviene advertir sin embargo, sobre la dificultad que implica controlar el que el acceso de los usuarios a estas redes se haga por las personas que cumplan con el límite de edad establecido en este proyecto de ley; para lo cual, será el Gobierno Nacional quien con base en su potestad reglamentaria, haga los controles, revisiones, verificaciones y análisis correspondientes; de tal suerte, que haya plena correspondencia entre la información registrada por el usuario al momento del registro de la información y la situación concreta de cada usuario de la red.

Es pertinente señalar también, que dentro de los deberes de los usuarios de las redes sociales se contraen, entre otros, a utilizar la red de conformidad con la ley y las buenas costumbres, de guardar la reserva de la información que les sea suministrada, a informar a los titulares sobre la utilización

que están dando a sus datos, a conservar con las debidas seguridades la información y a cumplir con las instrucciones de la autoridad de control. Igualmente, se debe aceptar la cláusula abierta de sometimiento a los demás deberes que consagren la Constitución y la ley, en especial de la especial protección que merecen los menores de edad.

Es claro también, que las finalidades previstas sobre el libre acceso a la información, se deben armonizar con el contenido del artículo 15 de la Constitución, como lo ha indicado la Corte Constitucional, "en la medida en que responden a finalidades legítimamente adscritas al contenido del derecho al *Hábeas Data*".

Y en la misma dirección, señaló el alto tribunal que: "las *alternativas de acceso al dato personal de contenido comercial y crediticio por parte de los usuarios deberán, en primer lugar, ejecutarse con sujeción a los principios de administración de datos personales y, en particular, al principio de circulación restringida. Por ende, el acceso por parte de los usuarios deberá sujetarse a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos y las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en especial el principio de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos".*

Por todo lo anterior, es conveniente que se regule el acceso a las redes sociales de Internet, en aras de la protección de la intimidad y seguridad de la información registrada por los usuarios, particularmente, para la protección especial que merecen los menores de edad, quienes por su particular condición, son los más vulnerables a los posibles abusos que se puedan cometer con el uso ilegal de la información, con el abuso en la utilización de la información registrada y con el acceso por fuera de los lineamientos legales.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 109 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata C*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 2010 Senado, *por la cual se consagra la edad mínima para registrarse y ser miembro de redes sociales en internet,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120 , 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia.

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente Senado de la República

Ciudad

Me permito presentar para su discusión y posterior aprobación del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, que pretende modificar el Código Penal en aras de garantizar la seguridad vial de los colombianos, con una articulación legal pertinente en materia penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **Antecedentes y justificación**

En el plano de la protección a la vida e integridad personal, es necesario que el Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa, integre las disposiciones que en el ordenamiento jurídico penal colombiano garantizan y protegen ese bien jurídico, a partir del Título I de la Ley 599 de 2000.

Es necesario consolidar la prevención y protección que en aras de la vida e integridad personal debe garantizar la SEGURIDAD VIAL, dadas las circunstancias que se presentan de cara a los diferentes agentes de la movilidad, tales como peatones y conductores, a quienes se les debe conminar en la etapa de determinación como conducta

punible atendiendo a la gravedad que comporta la infracción de una norma de conducta que exige el mayor cuidado en el desarrollo de la actividad, en este caso de la conducción de vehículos automotores o motocicletas y que atiende a respuestas jurídicas de reproche normativo de la conducta imprudente desplegada.

El proyecto de ley tiene por objeto la modificación del Código Penal vigente Ley 599 de 2000, con la cual se introduce como conducta punible la conducción de vehículo automotor o motocicleta bajo la influencia de sustancias alucinógenas que produzcan una disminución de las capacidades físicas o psíquicas, y/o en estado de embriaguez a partir del segundo grado.

Con la iniciativa presentada ante esta honorable Corporación, se articulan los principios penales de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la pena, el artículo 19 del Código Penal que dispone la clasificación de las conductas punibles y las disposiciones normativas contenidas en el Título I del Código Penal, con la salvedad de que frente a las disposiciones que se pretenden integrar a esa ley mediante los artículos 134A y 134B tienen carácter de contravención y no de delito, por lo que en consecuencia la sanción punitiva corresponde a la medida de ARRESTO.

La consagración como conducta punible de la conducción de vehículos automotores o motocicletas en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas, obedece a las graves y permanentes lesiones o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por excelencia en todos los ordenamientos jurídicos, cual es la vida e integridad de la persona humana y en tal medida responde a estándares de medidas proteccionistas al individuo, de asignación de responsabilidades individuales en el ejercicio de actividades peligrosas o de alto riesgo como la conducción de vehículos motorizados y la prevención de resultados lesivos al ser humano por imprudencia, medidas dirigidas al establecimiento jurídico-penal y la determinación de la "Norma de cuidado"[1].

Cabe destacar que se pretende la obligatoriedad con sujeción a las normas previstas en la ley y con atención de los principios constitucionales penales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso y de la plena garantía de los derechos fundamentales del individuo, el requerimiento que por autoridad competente deba hacerse para la comprobación del estado de embriaguez o del influjo de sustancias alucinógenas.

Un doloroso diagnóstico de la inseguridad vial en Colombia. Una justificación constitucional

Colombia es un país que registra altos niveles de violencia, de lesiones determinantes en la vida e integridad de los individuos y en tal sentido es el Estado el titular del establecimiento de medidas garantistas y de protección de los derechos y bienes jurídicos de los que son titulares los miembros de la comunidad, deber al cual se suman los numerosos estudios sobre criminalidad y conductas de resultados lesivos que no siempre se enmarcan en situaciones denominadas de "Conflicto interno" sino aquellas que obedecen al desconocimiento (negación) de la norma de cuidado y cuya infracción se aborda desde el campo de la plena convivencia ciudadana.

Numerosos estudios de asociaciones, fundaciones, federaciones y agremiaciones, tales como la Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda, han reflejado la gran preocupación que les asiste por las numerosas muertes producidas en accidentes de tránsito, y en tal medida por aquellas ocasionadas bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Según estos estudios, un total de 4.363 víctimas dejaron los accidentes en las vías, en los cuales se reclamó la cobertura del SOAT durante 2007. Ello significa que se presentaron 10 muertes en accidentes de tránsito por cada 100 habitantes, siendo el Departamento más afectado Antioquia con 649 reclamaciones ante el seguro por muerte, seguido del valle del Cauca con 599 reclamaciones, Cundinamarca con 275 y Santander con 250.[2] "*La tasa de mortalidad en las reclamaciones por muerte de SOAT en el Valle del Cauca despierta gran preocupación, dado que por cada 10 mil habitantes de esta región cerca de 2,77 personas perdieron su vida a causa de un percance en las vías, mientras que en Antioquia fue de 1,1 muertes por cada 10 mil habitantes*", se sostiene en el citado estudio.

Por su parte el Fondo de Prevención Vial Nacional, manifestó igualmente su preocupación por los altos índices de accidentalidad cuya ocurrencia ha tenido relación con el consumo de alcohol. El estudio del Fondo registra que a julio de 2008, los accidentes en los que los conductores han presentado alicoramiento han aumentado y tan solo en el mes de junio las autoridades reportaron 803 vehículos inmovilizados debido al estado de alicoramiento de sus conductores, de los cuales 411 presentaron grado de alcoholemia, 265 2$^{do.}$ grado y 123 3$^{er.}$ grado.

Estas cifras han sido actualizadas y al 2009 se registran las siguientes estadísticas que evidencian la clara necesidad de que se tramite en el Senado, esta iniciativa, ya que hoy LAS MUERTES EN ACCIDENTES EN TRÁNSITO SON LA SEGUNDA CAUSA DE MUERTES VIOLENTAS EN EL PAÍS, SOLO SUPERADA POR EL HOMICIDIO. Y constituye la tercera causa de lesiones no fatales.

• La tasa de muertes en accidentes de tránsito ha aumentado; estaba en el 12.8 y pasa al 12.9 en el 2009.

• En el año 2009, pierden la vida 5.796 personas por accidente de tránsito, es decir, 13 personas al día.

1 "Resultado lesivo e imprudencia". Bernardo Feijóo. JM BOSCH – Universidad Externado de Colombia.

2 Fasecolda. Artículo: Preocupación por muertes ocasionadas en accidentes de tránsito. www.fasecolda.com.co

• En el 2008 se dieron 5.670 muertos por accidente de tránsito, de las cuales se registra una mujer por cada 4 hombres, situación que también evidencia un gran costo social, teniendo en cuenta el nivel de productividad de la población en edades entre los 18 y 34 años, quienes por lo general representan un nivel de ingresos en cada uno de sus hogares y ostentan calidad de padres de familia, causando dichas muertes, un grave impacto social.

• Pese a lo anterior, las cifras que se manejan formalmente, no reflejan fielmente la realidad de dicha problemática, por cuanto quienes no son valorados por medicina legal, y sufren lesiones de carácter menos grave, impiden que los organismos oficiales conozcan de dichos eventos.

• La tasa de lesionados es de 87.1 por cada 100 mil habitantes.

• Lo anterior confirma que hay tres veces más muertos por accidentes de tráfico que por violencia o conflicto armado.

• La víctimas más afectadas son los motociclistas con un 39%, sigue el peatón con un 30% y luego el pasajero con un 13%.

• Esto quiere decir que por esta causa se han perdido 173.183 años de vida potenciales en la población. (Son los años que una persona deja de vivir a consecuencia de una muerte prematura por falta de una medida adecuada para prevenir un evento que afecta la salud).

• Según sus datos, en lo corrido de este año cerca de 25 mil personas han sido multadas por conducir bajo los efectos del alcohol: 6,5 por hora, en promedio.

• En cuanto a los moticiclistas, actualmente se presentan unas cifras que causan alarma en la población: en fin de semana Puente, se han registrado hasta 391 infractores detectados por la Policía; y en lo que va del año, ya van **4.279 motociclistas detenidos por manejar embriagados.**

• De acuerdo con el reporte oficial, en lo transcurrido de este año, **en accidentes de tránsito han perdido la vida 694 motociclistas**. Un cifra con 179 casos menos que en año anterior, pero que sigue siendo bastante alta.

En consecuencia, resulta idóneo, oportuno y adecuado, que el Estado colombiano en uso de las facultades que la Constitución le ha otorgado frente al IUS PUNIENDI, pueda establecer como conducta punible la conducción de vehículos, automotores o motocicletas en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas, siendo esta una conducta que doctrinariamente puede ser calificada como aquellas que resultan de la infracción de las normas de cuidado.

Si bien es cierto, la actividad de conducción de vehículos como tal, goza de total legalidad y licitud en el ordenamiento jurídico, la calificación que esta tiene como de riesgosa y altamente peligrosa exige a su actor el cumplimiento de la norma contentiva del deber de cuidado, el cual según la jurisprudencia y la doctrina debe ser analizada desde "la prisma de la voluntad general plasmada en las normas"[3].

Conductas como la que se pretende penalizar atañen al juicio que de tal comportamiento se hace como un "Riesgo jurídico-penalmente desaprobado"[4], el cual debe ser entendido como una atribución de desatención o infracción de una norma de cuidado que tiene carácter de general y en tal medida dicha valoración debe ser objetiva, sin que con ello se pueda contrariar la disposición jurídica de nuestro Código Penal contenida en el artículo 12 que prohíbe la responsabilidad objetiva, ya que el análisis y estudio objetivo se realiza sobre la calidad de la norma que se infringe y que impone un deber de cuidado (objetivo), en términos de Feijóo se estaría hablando de la *imputación de un hecho valorado como injusto penal como presupuesto positivo de la culpabilidad, pero no de la declaración de culpabilidad con la consiguiente imputación de la pena*[5], pues en igual sentido debe cumplirse con el estudio de las circunstancias del hecho y las personales del autor del hecho.

El ordenamiento jurídico penal, incluye tendencias teóricas con las cuales se fundamenta la presente iniciativa y que corresponden a la misma línea en la que se plantea el cumplimiento de las normas que imponen el deber de cuidado, como lo es la evitabilidad de un hecho considerado evitable y que nos acerca a la órbita de control del individuo, de la predeterminación voluntaria para un acto o un hecho. En ese orden de ideas se debe sostener que el derecho penal en su etapa de conminación busca un comportamiento del ciudadano que respete el derecho y no solo que no infrinja una ley, sino que obliguen al comportamiento adecuado con las condiciones mínimas de cuidado en hechos o actividades que así lo exigen.

Vistas así las cosas, el alicoramiento previo o concomitante al ejercicio de una actividad altamente peligrosa, generadora de riesgos reales, como es la conducción de vehículos o motocicletas, en la que se compromete la vida e integridad de los agentes que participan en la movilidad, sean estos conductores, pasajeros o peatones, infringe una norma que impone el deber de cuidado y que sin lugar a dudas impide que la alteración física o síquica del individuo con el consumo de bebidas embriagantes o alucinógenas sea considerada como medida de cuidado o previsión para evitar un resultado lesivo en el desarrollo de la actividad, por el contrario dicha imprevisión se estima como GRAVE y bajo tales circunstancias es que se hace

[3] Consideraciones Generales sobre la Norma y el Deber de Cuidado. Resultado Lesivo e imprudencia. Bernardo Feijóo. Universidad Externado de Colombia.

[4] Consideraciones Generales sobre la Norma y el Deber de Cuidado. Resultado Lesivo e Imprudencia. Bernardo Feijóo. Universidad Externado de Colombia. Pág. 236.

[5] Sobre ciertos problemas de culpabilidad en el delito imprudente. Consideraciones Generales sobre la Norma y el Deber de Cuidado. Resultado Lesivo e Imprudencia. Bernardo Feijóo. Universidad Externado de Colombia.

necesario que su reglamentación tenga efectos en el derecho penal, como ultima ratio.

La Constitución Política en su artículo 150 faculta al Congreso de la República para hacer las leyes y en su numeral 1 lo hace específicamente para interpretar, reformar y derogar las leyes.

En desarrollo de tal mandato constitucional, la iniciativa objeto de ponencia se enmarca en los límites constitucionales que el constituyente primario ha colocado a la labor legislativa y que de cara al ius puniendi, respeta, garantiza y protegen los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, así como el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la prohibición de penas degradantes, crueles e inhumanas.

De otra parte y teniendo en cuenta los numerosos fallos constitucionales sobre la materia, es pertinente entrar a aclarar que la consagración de conducta punible de la conducción de vehículos o motocicletas en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas no consagra un tipo penal en blanco de remisión, ya que la descripción típica de la conducta se encuentra integrada al Código Penal.

En la misma línea debe tenerse en cuenta que si bien es cierto existen delitos o conductas punibles de peligro, también es cierto que la existencia de actividades lícitas que implican riesgo supone normas que contienen el cumplimiento de un deber de cuidado, como las actividades a las que esta iniciativa hace referencia y en tal medida su incumplimiento acarrea un reproche de carácter jurídico penal.

Del delito de conducción en estado de embriaguez

Se propone la consagración expresa de la conducta punible, que en el grado de contravención describe la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas como medida de seguridad vial. Se le da mayor claridad al articulado al determinar qué tipo de conducción ha de realizar el infractor de la norma, así como el tipo de sustancia que ha de consumir o bajo el efecto de qué sustancia ha de encontrarse el infractor.

Se ha estudiado no solo el tipo de implicación que la conducta punible pueda tener no solo respecto de otros delitos o contravenciones sancionadas con pena mayor, sino frente a las sanciones administrativas en las que se pudiere incurrir y frente a las cuales primará la de mayor duración. Dicha disposición corresponde al artículo 134A del Código Penal.

Se integra y establecen las consecuencias jurídicas de la negación del conductor al requerimiento de la autoridad competente para la comprobación del estado de alicoramiento y que corresponden a un nuevo artículo 134B del Código Penal.

1. De la inclusión de una nueva pena en el Código Penal Colombiano. LA PENA DE ARRESTO

En igual sentido y atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, se realiza un ajuste a la privación de la libertad, ya que se establece que la misma comporta una pena de arresto entre ocho (8) a treinta (30) días, norma que implica una modificación al artículo 35 del Código Penal, en el sentido de crear una nueva pena, para los delitos tipificados en el Código Penal, y que a la luz de los principios del derecho penal, debe en este artículo 35 establecerse de manera general, las condiciones y características de dicha pena, para los delitos para los cuales haya el legislador de definir el arresto como pena principal.

Es menester del legislador integrar un articulado que goce de unidad de materia, coherencia y consecutividad, y que dadas las especiales circunstancias en las que se propone sancionar la conducción de medios motorizados en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias sicoactivas, cuente con fundamento constitucional y legal no solo en lo que se refiere a la disposición especial que crea el tipo penal, sino a la forma como se sanciona dicha conducta, atendiendo en este caso el principio de proporcionalidad, tras realizar un ejercicio de ponderación de los derechos que con dicha disposición resultarían restringidos o limitados.

El artículo 35 del Código Penal establece que "Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial". De cara al ordenamiento jurídico a una concepción retributiva, de necesidad y proporcionalidad de la pena, como anteriormente se dejó anotado, es necesario que este Congreso entre a analizar de manera estructural la concepción de justicia penal y con ello la de los elementos configurativos de la conducta punible y su relación directa o consecuencial con el sometimiento a una pena o sanción punitiva.

Si bien es cierto tanto la pena de prisión como, eventualmente, la sanción de arresto, son penas que privan a la persona del derecho a la libertad, es necesario concebir la segunda de manera formal en el ordenamiento penal con elementos que la diferencian de la pena de prisión, dada la gravedad de la conducta punible, de los derechos vulnerados con la actuación criminal o con las formas atentatorias de los bienes de la víctima, ampliando el concepto de pena a una sanción que pese a originarse en una conducta que NO SUPERA el juicio de reproche social y que la hace injusta y por lo tanto punible, la consecuencia de antecedente penal que la pena prisión origina en todos los casos, en el de arresto no configuraría tal efecto jurídico, sino en especiales circunstancias de una conducta reiterada y que con aplicación del principio de legalidad, deberá establecer de manera expresa la norma penal como proponemos a continuación.

"Artículo 35. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, *la de arresto, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros*

derechos que como tal se consagren en la parte especial".

En consecuencia se propone un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo 38B. La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este código.

3. La pena de arresto configura una sanción penal y en ningún caso se tendrá como una medida de seguridad.

4. A la pena de arresto le será aplicable la sustitutiva de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente código.

5. La pena de arresto solo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces".

Atentamente,

Roy Barreras Montealegre,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, para la seguridad vial en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto introducir en el Código Penal, Ley 599 de 2000, como conductas punibles, en el Libro Segundo, Parte Especial de los Delitos en Particular; Título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal; un nuevo capítulo que se denominará: CAPÍTULO IX: DE LA SEGURIDAD VIAL Y LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS, y en consecuencia modificar los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal.

Artículo 2°. El Capítulo IX, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 134-A del siguiente tenor:

Artículo 134A. *De la seguridad vial y la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas.* El que condujere un vehículo automotor o motocicleta bajo la influencia de sustancias alucinógenas que produzcan una disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, y/o en estado de embriaguez a partir del segundo grado, incurrirá, siempre que la conducta no se subsuma en una contravención o delito sancionado con pena mayor, en arresto de ocho (8) a treinta (30) días.

Parágrafo. El que por esta misma conducta sea objeto de sanción administrativa que implique la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, quedará sometido en cuanto a dicha sanción administrativa a aquella sanción de mayor duración.

Artículo 3°. El Capítulo IX, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 134-B del siguiente tenor:

Artículo 134B. *Oposición a la comprobación del estado de embriaguez o al influjo de sustancias psicoactivas.* El conductor que con sujeción a las formalidades previstas en la ley, sea requerido por la autoridad competente y se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación del estado de embriaguez o de la influencia de sustancias psicoactivas, incurrirá en arresto tres (3) a quince (15) días y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 109. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 5°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo*.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no es titular de la Licencia de Conducción exigida por la ley o su licencia había sido anulada, invalidada, suspendida o retenida y la causa de ello no ha sido superada.

4. Si al momento de cometer la conducta el agente se niega a someterse a los exámenes o pruebas destinadas a establecer la existencia de un estado de embriaguez o alcoholemia o de consumo de drogas o sustancias estupefacientes o alucinógenas".

Artículo 6°. El artículo 120 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"**Artículo 120.** El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, la pena se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente de tres (3) a cinco (5) años".

Artículo 7°. El artículo 35 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 35.** Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la de arresto, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial".

Artículo 8°. Créase un nuevo artículo en el Código Penal, del siguiente tenor:

"**Artículo 38B.** La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este código.

3. La pena de arresto configura una sanción penal y en ningún caso se tendrá como una medida de seguridad.

4. A la pena de arresto le será aplicable la sustitutiva de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente código.

5. La pena de arresto solo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces".

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Roy Barreras Montealegre,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 110 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Roy Barreras M.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 2010 Senado, *por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109,110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 541 - Martes, 24 de agosto de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 107 de 2010 Senado, por la cual se establece el salario básico para los profesionales y tecnólogos con título acreditado 1

Proyecto de ley número 108 de 2010 Senado, por la cual se consagra la edad de retiro forzoso en el servicio público a los 70 años y se deroga el inciso in fine del artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968 4

Proyecto de ley número 109 de 2010 Senado, por la cual se consagra la edad mínima para registrarse y ser miembro de redes sociales en internet 6

Proyecto de ley número 110 de 2010 Senado, por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010